



# Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

**OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. MANAGUA, QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.**

## CONSIDERANDO

### I

Que con fecha 08 de abril de 2026, el Consejo Directivo Monetario y Financiero aprobó la Resolución No. CDMF-XIII-1-26, mediante la cual derogó la “Norma sobre Requisitos para ser Director, Vigilante, Gerente General y/o Ejecutivo Principal y Auditor Interno de Instituciones Financieras”, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-597-3-SEP23-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 210 y 214, del 5 y 11 de noviembre de 2009, respectivamente.

### II

Que conforme a las facultades otorgadas por el “Artículo sexto” de la Ley No. 1237, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025 (en adelante Ley No. 1237), la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras podrá emitir regulaciones atinentes a sus funciones como ente regulador y supervisor de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, entre las que se encuentran, por ejemplo, aquellas concernientes a establecer los criterios de evaluación, requisitos de información, plazos y procedimientos para el nombramiento o elección de los principales funcionarios de las entidades antes referidas.

### III

Que el artículo 133 de la Ley No. 561, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, reformado por la Ley No. 1237, establece que a las instituciones financieras no bancarias previstas en su Título “IV” le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las disposiciones legales contenidas en el Título “II” de la misma Ley No. 561, entre las cuales se encuentran las disposiciones de su “Capítulo III” sobre “Administración y Control”.

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente,

**RESOLUCIÓN SIB-OIF-XXXIV-202-2026**

**DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE REQUISITOS PARA SER DIRECTOR, VIGILANTE, GERENTE GENERAL Y/O EJECUTIVO PRINCIPAL Y AUDITOR INTERNO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**





## TÍTULO I – CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

**PRIMERO:** Para fines de aplicación de las presentes disposiciones regulatorias, los términos indicados en este acápite, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Director Independiente:** Persona natural ajena a la propiedad y administración de la institución financiera supervisada, quien deberá formar parte de su junta directiva y cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, "*Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025
- b) **Funcionario:** Director o miembro de junta directiva o consejo de administración; vigilante, gerente general y/o ejecutivo principal, y auditor interno.
- a) **Grupo de Interés Económico:** Partes relacionadas, vinculaciones significativas y manifestaciones indirectas de las personas naturales o jurídicas indicadas en el artículo 55 de la Ley 561, reformado por la Ley No. 1237, "*Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025", y la normativa que regula la materia sobre límites de concentración.
- b) **Grupo financiero:** Es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, "*Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025".
- c) **Institución o institución financiera:** Bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de titularización, central de valores, sociedades de liquidación y compensación, empresas financieras de régimen especial, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, proveedores no bancarios de servicios fiduciarios (personas jurídicas), cooperativas de ahorro y crédito con un mínimo de activos totales de cien millones de córdobas (C\$100,000,000.00), empresa tenedora radicada en el país que consolide al grupo local; así como, sociedades controladoras cuando el supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- d) **Ley No. 561:** Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, contenida en la Ley No. 1175, "*Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la*





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

*Materia de Banca y Finanzas*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024 y sus reformas.

- e) **Ley No. 1237:** Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025.
- f) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

**SEGUNDO: Objeto y alcance.** - Las presentes disposiciones regulatorias tienen por objeto establecer los criterios de evaluación, requisitos de información y plazos que deben cumplir las instituciones financieras para el nombramiento o elección de sus funcionarios.

Se exceptúan de la aplicación de las presentes disposiciones, en lo referente específicamente al nombramiento de los miembros de sus Consejos Directivos, al Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS) y al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), los cuales se regirán por los requisitos y procedimientos establecidos en sus respectivas leyes creadoras. También se exceptúan de su aplicación, en lo referente al nombramiento de los Directores Independientes de sus Juntas Directivas, a las empresas financieras de régimen especial y a las empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje y proveedores no bancarios de servicios fiduciarios (personas jurídicas), que no pertenezcan a grupos financieros.

### TÍTULO II – CRITERIOS DE EVALUACIÓN, REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PLAZOS

**TERCERO: Criterios de evaluación.** - Para fines de evaluar la integridad, solvencia económica y competencia profesional de los funcionarios en los cargos propuestos, se considerarán los criterios siguientes:

- a) **Integridad:** Reputación positiva de honradez y responsabilidad a ser verificada por la información requerida por las presentes disposiciones regulatorias.
- b) **Solvencia económica:** Cumplimiento en tiempo y forma con el pago de sus obligaciones directas e indirectas en el Sistema Financiero Nacional, a ser verificada por la información requerida por las presentes disposiciones.
- c) **Competencia profesional:** Se considerarán los criterios siguientes:
  - 1) **Resultados de su gestión en otras actividades comerciales y especialmente en las de naturaleza financiera.** En caso de que las empresas comerciales o financieras en las que hubiere participado el funcionario, hubiesen tenido resultados negativos que conllevaran a su quiebra, intervención o liquidación, el Superintendente sólo podrá dejar sin efecto el nombramiento, cuando al funcionario se le haya imputado, por resolución judicial o administrativa de autoridad competente, responsabilidades al respecto.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Si el funcionario hubiere sido separado de su cargo, el Superintendente podrá dejar sin efecto el nombramiento cuando la separación hubiere sido por negligencia manifiesta por parte del funcionario en el desempeño de sus funciones.

- 2) Experiencia relevante de al menos cinco (5) años, a un nivel adecuado de magnitud y complejidad de la responsabilidad a ser desempeñada.
- 3) Conocimientos relevantes en finanzas, administración de empresas, economía, derecho, contabilidad y/o carreras afines al puesto que desempeña o desempeñará.

**CUARTO: Director independiente.** – Las instituciones financieras deberán nombrar directores independientes en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, quienes, además de cumplir con los criterios indicados en el acápite anterior, a la fecha de su designación y durante el desarrollo de sus funciones, no deberán encontrarse en ninguno de los supuestos siguientes:

- a) Que haya sido gerente, ejecutivo principal o empleado de la institución o de su grupo de interés económico, en los últimos cinco (5) años previos a la designación.
- b) Que sea o haya sido socio que ejerza control directo o indirecto en los términos del artículo 55 de la Ley No. 561, director, gerente o ejecutivo principal, de una empresa que sea o haya sido cliente o proveedor importante de la institución financiera o de su grupo de interés económico, durante los dos (2) años inmediatos anteriores a su designación.

Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la institución financiera o a su grupo de interés económico, representen en su conjunto el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales, calculadas sobre la base de los dos (2) últimos años.

- c) Que tenga suscrito o haya tenido en los dos (2) últimos años previos a su designación, contrato de servicios profesionales con la institución o con su grupo de interés económico.
- d) Que sea miembro de un organismo sin fines de lucro que reciba recursos significativos de la institución financiera o de su grupo de interés económico. Se entiende por recursos significativos aquellos que representan más del veinte por ciento (20%) del total de recursos recibidos anualmente por el organismo.
- e) Que el director designado, su cónyuge o familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad:
  1. Tenga directamente o mediante persona jurídica relacionada, inversiones en acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados sobre acciones, de la institución financiera o de su grupo de interés económico.
  2. Mantenga directamente o mediante persona jurídica relacionada con las mencionadas instituciones, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

de créditos hipotecarios para la vivienda y de consumo, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.

- f) Que sea o haya sido en los últimos dos (2) años previos a su designación, socio auditor por una actual o anterior Firma de Auditores Externos de la institución financiera o de su grupo de interés económico.
- g) Que la institución financiera o su grupo de interés económico tengan inversiones en una empresa de la cual el director propuesto, su cónyuge o familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sean socios directos o indirectos.
- h) Que tenga parientes trabajando en la institución financiera que lo designe, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- i) Que haya sido director independiente en los últimos diez (10) años, de forma continua o alternada durante los últimos quince (15) años, de la institución financiera o de alguna empresa de su grupo de interés económico.

Previo al nombramiento del director independiente, la institución deberá constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente acápite, verificando, por ejemplo, que la persona propuesta no tiene contratos, valores o ha sido previamente funcionario de la institución en los plazos y montos antes indicados, enviando al Superintendente junto con la información requerida por el acápite siguiente, un informe con la documentación que sustente la realización de estas indagaciones.

**QUINTO: Información y requisitos a ser presentados.** - Para la evaluación de lo indicado en los acápites "TERCERO" y "CUARTO" de las presentes disposiciones regulatorias, se debe presentar la información siguiente:

- a) Currículum vitae documentado con la información requerida en Anexo 1, el que pasa a formar parte integrante de las presentes disposiciones regulatorias. Se debe adjuntar a dicho currículum fotocopias de títulos de educación superior, post grados, maestrías y doctorados, razonadas por notario público, incluye constancia de las empresas en las cuales fue directivo o funcionario en los últimos 5 años.
- b) Fotocopias de la cédula de identidad por ambos lados y pasaporte para nacionales, de la cédula de identidad para residentes o del pasaporte en el caso de extranjeros, razonadas por notario público conforme la ley de la materia.
- c) Número del Registro Único de Contribuyente (RUC). En el caso de extranjeros no domiciliados o no residentes en el país, deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan. Cuando la persona no cuente con la constancia RUC antes referida, deberá presentar comunicación escrita explicando las razones del caso.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- d) Certificado de antecedentes judiciales y/o policiales expedidos por las instancias nacionales correspondientes, en el caso de personas domiciliadas o residentes en Nicaragua, o por el organismo competente extranjero, cuando se trate de personas no domiciliadas o no residentes en Nicaragua, o se trate de personas naturales domiciliadas o residentes en Nicaragua, que en los últimos 15 años hayan sido tenido su domicilio o residencia en el exterior.
- e) Un mínimo de 2 referencias personales emitidas por personas naturales de reconocida honorabilidad y prestigio, afines a la profesión. Un mínimo 2 referencias bancarias o comerciales recientes a la fecha de la solicitud (nacionales o extranjeras). Si ha trabajado en instituciones públicas, se requiere constancia del organismo de control correspondiente, de estar solvente con la ley.

Las cartas de referencias personales deben contener, al menos, el tiempo de conocer al recomendado, ética de trabajo, fortalezas y habilidades dentro del ámbito profesional, así como la profesión, experiencia, correo electrónico y número de teléfono del que suscribe la carta. Asimismo, las referencias personales no deben ser emitidas por familiares, ni miembros de Junta Directiva y/o Accionistas, ni funcionarios de la misma entidad o de entidades relacionadas. Las referencias bancarias y/o comerciales tampoco deben ser emitidas por las sociedades miembros de la institución financiera o grupo financiero local o regional.

- f) Declaración ante notario público de no encontrarse incurso en los impedimentos del artículo 29 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, de conformidad con el formato establecido por el Anexo 2, el cual pasa a formar parte integrante de las presentes disposiciones regulatorias.
- g) Detalle pormenorizado de las personas naturales y jurídicas relacionadas, así como las que conforman su unidad de interés, con base en los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley No. 561, reformado por la Ley 1237, y la normativa que regula la materia sobre límites de concentración.
- h) Adicionalmente, los directores independientes nombrados deberán presentar declaración ante notario público de no encontrarse incursos en las situaciones a las que se refiere el acápite "CUARTO" de las presentes disposiciones regulatorias, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 3, el cual pasa a formar parte integrante de las mismas.
- i) Los funcionarios deben presentar autorización escrita a la Superintendencia, para que ésta pueda solicitar información de las personas naturales y jurídicas correspondientes, para comprobar su integridad y competencia profesional para el puesto.

Los funcionarios que resulten reelectos en sus cargos para un nuevo período, deben actualizar y presentar la información del inciso a) del presente acápite o, en su defecto, notificar que no tienen información nueva que reportar; así como, la información requerida en el inciso f), también del presente acápite. En el caso de los directores independientes, adicionalmente deben presentar la información establecida en el inciso h) del presente acápite y el informe requerido en el párrafo final del acápite anterior.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

El Superintendente podrá eximir de la presentación de los requisitos contenidos en los incisos a), d) y e) del presente acápite, cuando sean funcionarios de reconocida trayectoria en el sistema financiero nacional o internacional; o de cualquier otro inciso cuando la información, por haber sido requerida por otras normas, se encontrare actualizada en esta Superintendencia.

Los funcionarios deberán mantener actualizada la información a que se refiere el presente acápite cada vez que existan cambios materiales.

**SSEXTO: Plazos y procedimiento.** - Toda elección de funcionarios deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o Consejo de Administración o por el Secretario de dicho órgano al Superintendente, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las 72 horas siguientes a la firma del acta. La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser remitida a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la comunicación inmediata del nombramiento o elección del funcionario, prorrogable por igual plazo por el Superintendente cuando medie pedimento razonado por parte de la institución financiera.


Con base en la información presentada, el Superintendente, dentro del término de treinta (30) días calendarios emitirá, en su caso, mediante resolución razonada, la objeción a cualquiera de los nombramientos o elecciones de funcionarios referidos en las presentes disposiciones regulatorias.

**SSEXTIMO: Legalización de documentos provenientes del extranjero y su idioma.** - Toda información y/o documentación requerida por las presentes disposiciones regulatorias que conste en idioma distinto al español deberá ser presentada con su correspondiente traducción, la que deberá cumplir con lo estipulado en las leyes nacionales de la materia o con las leyes del país donde la traducción sea efectuada.

Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los requisitos que establecen las leyes de la materia para que puedan surtir efectos jurídicos en el país.

**SSEXTAO: Obligación de informar.** - La institución financiera deberá informar al Superintendente dentro del término de 72 horas, en los casos en que alguno de los funcionarios incurriere en cualquiera de los impedimentos establecidos en el artículo 29 de la Ley No. 561, reformado por la Ley 1237, así como, en las situaciones previstas en el acápite "CUARTO" de las presentes disposiciones regulatorias. Esto también aplica para los funcionarios que a la entrada en vigencia de las presentes disposiciones se encontraren ejerciendo sus cargos.

**SSEXVENO: Vigencia.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la Superintendencia.

  
**Lic. Luis Angel Montenegro E.**  
Superintendente de Bancos  
y de Otras Instituciones Financieras





**ANEXO 1  
CURRÍCULO DE FUNCIONARIOS**

***Información estrictamente confidencial***

**INSTITUCIÓN:** \_\_\_\_\_

**DATOS GENERALES**

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Profesión u oficio: \_\_\_\_\_

Lugar y fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Número de Cédula de Identidad: \_\_\_\_\_

Cédula de Residencia (en el caso de extranjeros residentes en el país): \_\_\_\_\_

Número de Pasaporte (en el caso de extranjeros no residentes en el país):  
\_\_\_\_\_

No. RUC (o su equivalente, según el caso): \_\_\_\_\_

Cargo que desempeña o desempeñará en la Institución: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Condición migratoria: \_\_\_\_\_

¿Tiene autorización para trabajar en el país? (solamente para extranjeros que desempeñen puestos administrativos o en el directorio)

SI ( )      NO ( )

Número de autorización: \_\_\_\_\_

Fecha de autorización: \_\_\_\_\_

Vigencia de la autorización: \_\_\_\_\_





## CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA

Conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, financiera, bursátil, de seguros, almacenes generales de depósitos, administración de riesgos financieros, entre otras afines al cargo:

Entidad	Cargo	Periodo del ... al	Principales Funciones A/

Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Periodo del ... al	Principales Funciones A/

Estudios y capacitación realizada:

Establecimiento	Título o nombre del curso	Periodo del ... al	Observaciones A/

A/ se requiere que amplíe en documento aparte todo lo relacionado a las funciones y actividades realizadas en estas entidades, que permita evaluar sus conocimientos, destrezas y aptitudes para resolver los problemas de forma autónoma y flexible y sustente su idoneidad para el cargo que ocupa o que está propuesto.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

¿Es socio de alguna entidad?

SI ( ) NO ( )

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la Entidad	País	No. RUC o su equivalente	% participación	Monto en C\$

Declaro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

(firma) \_\_\_\_\_

Nombre completo: \_\_\_\_\_

### ANEXO 2 DECLARACIÓN NOTARIAL

La declaración notarial deberá expresar lo siguiente:

- No me encuentro en situación de quiebra o insolvencia y nunca he sido declarado judicialmente como responsable de una quiebra dolosa o culposa.
- No soy ni he sido deudor moroso de créditos directos e indirectos en el sistema financiero, por más de treinta (30) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses.
- Para un mejor análisis de mi situación de deudor, a continuación, detallo los créditos directos e indirectos que actualmente tengo en el sistema financiero:

Crédito No.	Monto otorgado	Acreedor
-------------	----------------	----------

- Con el fin de verificar el cumplimiento de lo indicado por el numeral "5" del artículo 29 de la Ley No. 561, reformado por la Ley No. 1237, también declaro que soy accionista directo e indirecto de las entidades que a continuación detallo (detallar entidades) o bien indicar que no es accionista de ninguna entidad.
- Nunca he sido sancionado judicial o administrativamente por causar perjuicio patrimonial a una institución financiera.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- f) Nunca he sido sancionado judicial o administrativamente por causar perjuicio a la fe pública, alterando los estados financieros de una institución financiera.
- g) Nunca he participado como director, gerente, subgerente o funcionario de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa; o que, por resolución judicial o administrativa de la Superintendencia, se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que me vinculen a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.
- h) Nunca he sido condenado a penas principales o accesorias, graves y menos graves, de conformidad con la Ley No. 641, Código Penal.

### ANEXO 3 DECLARACIÓN NOTARIAL

La declaración notarial deberá expresar lo siguiente:

- a) No he sido gerente, ejecutivo principal o empleado de la institución financiera o de su grupo de interés económico, en los últimos cinco (5) años previos a la designación.
- b) No soy o he sido socio que ejerza control directo e indirecto, director, gerente o ejecutivo principal, de una empresa que sea o haya sido cliente o proveedor importante de la institución financiera o de su grupo de interés económico, durante los dos (2) años inmediatos anteriores a mi designación.
- c) No tengo ni he tenido en los dos (2) últimos años previos a mi designación, contrato de servicios profesionales con la institución financiera o con su grupo de interés económico.
- d) No soy miembro de un organismo sin fines de lucro que reciba recursos significativos de la institución financiera o de su grupo de interés económico. Se entiende por recursos significativos aquellos que representan más del veinte por ciento (20%) del total de recursos recibidos anualmente por el organismo.
- e) Yo, mi cónyuge o familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad:
  - 1. No tenemos directamente o mediante persona jurídica relacionada, inversiones en acciones, instrumentos de deuda o instrumentos derivados sobre acciones, de la institución financiera o de su grupo de interés económico.
  - 2. No mantenemos directamente o mediante persona jurídica relacionada con la institución que me designa, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, únicamente créditos hipotecarios para la vivienda y de consumo, los cuales fueron otorgados en condiciones de mercado.





## Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- f) No soy o he sido en los últimos dos (2) años previos a mi designación, socio auditor por una actual o anterior Firma de Auditores Externos de la institución financiera o de su grupo de interés económico.
- g) La institución financiera o su grupo de interés económico no tienen inversiones en una empresa de la cual yo, mi cónyuge o familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, somos socios directos e indirectos.
- h) En la institución financiera que me designa no existen parientes trabajando, hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- i) No he sido director independiente en los últimos diez (10) años, de forma continua o alternada durante los últimos quince (15) años, de la institución financiera o de alguna empresa de su grupo de interés económico.

